



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00120 00
DEMANDANTE : **MARÍA HELENA CUERVO MENDOZA**
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante memorial presentado el día 13 de julio del presente año, la parte demandante, mediante apoderada judicial, solicita, previamente a subsanar la demanda, que el Despacho se pronuncie sobre ciertos temas que, a su juicio podrían constituir posibles nulidades procesales que puedan presentarse por parte de la entidad demandada y/o el Ministerio Público.

Así las cosas, se procede a emitir pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

1. De la solicitud de efectuar el control de legalidad.

Solicita la apoderada de la parte actora, que se efectúe el “CONTROL DE LEGALIDAD”, acorde a lo normado por el artículo 207 del C.P.A.C.A., como quiera que, el presente asunto fue remitido directamente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio a la Oficina Judicial de Villavicencio para efectos de someterlo a reparto ante los Juzgados Contencioso Administrativos de la localidad, correspondiéndole al Juzgado 9° Administrativo de Villavicencio, sin que previamente se hubiere realizado el rigorismo contemplado expresamente en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Además, informa que teniendo en cuenta lo anterior, esa falencia podría conllevar la tipificación de una de las causales contempladas en el artículo 208 del C.P.A.C.A., las cuales se remiten por analogía a las expresamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., específicamente a la causal de nulidad consagrada en el numeral 2°.

Atendiendo lo solicitado, observa el Despacho que mediante auto del 31 de marzo de 2020, se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al no ajustarse el procedimiento ordinario al previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, por ende, se inadmitió la misma con el fin de que fuera adecuada a los estrictos lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicándose los puntos en los cuales se debía corregir, sin que se mencionara el requisito de procedibilidad, ya que para el derecho que se reclama, no está sujeto al requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Por otro lado, frente a la posible tipificación de la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., advierte el Despacho: i) que el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio, no es Superior de este Juzgado Administrativo, pues son homólogos; y, ii) que en ningún momento se está reviviendo un proceso



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con sentencia ejecutoriada, ni pretermitiendo la respectiva instancia, ya que este proceso llegó ante la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Juzgado primero Laboral de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no le asiste razón a la peticionaria.

2. De la solicitud de estudiar la figura del conflicto de competencia.

Pide la actora, se estudie la posibilidad de proponer la figura del “CONFLICTO DE COMPETENCIA” en el presente asunto, previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., en aplicación de los criterios que al respecto se condensan en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Argumenta que la razón de dicho pedimento estriba en que desde el punto de vista procedimental, el presente asunto consiste esencialmente, en establecer si la demandante María Helena Cuervo Mendoza le asisten las condiciones establecidas en el literal “a” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para recibir la pensión de sobreviviente, en condición de compañera permanente del difunto pensionado Héctor María Jara Castro, con quien convivió en unión marital de hecho por un término superior de 17 años, siendo negado su derecho a recibir ese beneficio, en cuanto que se encontraba primeramente en la Caja Nacional de Previsión y por subrogación, posteriormente, en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, una solicitud similar presentada por quien otrora fuera la cónyuge del pensionado, la señora Ernestina Romero de Jara, quien según a la fecha también se encuentra fallecida.

Aunado a lo anterior expone que, este proceso no está previsto como de competencia de los Juzgados Contenciosos Administrativos, tal como se observa del estudio de las disposiciones contempladas en los artículos 154 y 155 del C.P.A.C.A., que determina la competencia en única y primera instancia.

Adicionando que dentro de las consideraciones de la Resolución RDP 004461 del 10 de febrero de 2014, expedida por la UGPP, se indicó que le correspondería a la justicia ordinaria dirimir el conflicto de la demandante María Helena Cuervo Mendoza; en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que reza «... *en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito...*» y que el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece que «*Competencia General: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de las controversias referentes al sistema seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*».



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente a dicho requerimiento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual refiere que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para resolver controversias y litigios sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas. Aunado a ello, en su numeral 4°, especifica que esta jurisdicción conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos; por lo que, esta jurisdicción conoce de los asuntos laborales de empleados públicos, al encontrarse bajo los presupuestos de una relación legal y reglamentaria.

Por lo anterior, es claro que el asunto objeto de litigio corresponde ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto a esta le compete el conocimiento de los conflictos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuyo vínculo está administrado por una persona de derecho público; y, aun cuando en el escrito de la demanda la actora pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del señor Héctor María Jara Castro, fallecido, éste que ostentó la calidad de servidor público.

Así las cosas, se niega lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por la parte demandante, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, se reanudará el término para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

b96f3e00e2a9b0e0cec7c4345f6c276575a8e1236bfb8ccd9fd2552472447bce

Documento generado en 25/09/2020 02:20:04 p.m.